

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Sesión núm. 23

Día 10 de julio de 2015

Carácter ordinaria.

2ª Convocatoria.

En la Ciudad de Badajoz, siendo las diez horas y dos minutos del día diez de julio de dos mil quince, en el Salón de Reuniones de estas Casas Consistoriales, celebra sesión con carácter de ordinaria, la Junta de Gobierno Local, en segunda Convocatoria.

Preside el Primer Teniente de Alcalde, DON GERMAN AUGUSTO LÓPEZ IGLESIAS, por ausencia justificada del Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente DON FRANCISCO JAVIER FRAGOSO MARTÍNEZ.

Asisten los siguientes señores Tenientes de Alcalde y Concejales:

2ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA PAZ LUJAN DÍAZ.

3º Teniente de Alcalde, DON CELESTINO RODOLFO SAAVEDRA.

4ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA JOSÉ SOLANA BARRAS.

5ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ DE LA PEÑA RODRÍGUEZ.

6ª Teniente de Alcalde, DOÑA BEATRIZ VILLALBA RIVAS.

7ª Teniente de Alcalde, DOÑA BLANCA SUBIRÁN PACHECO.

8º Teniente de Alcalde, DON FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ JARAMILLO.

9º Teniente de Alcalde, DON MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ DE LA CALLE.

Asiste, en calidad de invitado, D. LUIS GARCÍA BORRUEL DELGADO, Concejales del Grupo municipal Ciudadanos, según Orden de la Alcaldía de fecha 30/06/2015.

Asiste la Sra. Interventora DOÑA RAQUEL RODRÍGUEZ ROMÁN.

Todos ellos asistidos por el Secretario General, DON MARIO HERMIDA FERRER.

Declarada por la Presidencia abierta la sesión se pasó al conocimiento estudio y en todo caso al asesoramiento del Ilmo. Sr. Alcalde en la resolución de los expedientes

cuya resolución le competen, por estar así dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

PUNTO PRIMERO.

855.- **LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DE LOS BORRADORES DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar los borradores de las actas de las sesiones anteriores, que fueron las celebradas:

Acta núm. 21 de 3 de julio de 2015.

Acta núm. 22 de 3 de julio de 2015.

PUNTO SEGUNDO.

856.- **INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4 DE BADAJOZ, DICTADA EN EL RECURSO INTERPUESTO POR LA CONTRATADA LABORAL, AUXILIAR DE AYUDA A DOMICILIO, D^a. C. M. L., SOBRE RECLAMACIÓN DE CANTIDAD CONTRA EULEN S. A. Y EL IMSS.**- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado Jefe del Letrado del Departamento Jurídico, según el cual, D^a. C. M. L. contratada laboral temporal por la empresa Eulen Servicios Sociosanitarios S. A. como Auxiliar de ayuda a domicilio, empresa que es la actual adjudicataria del Servicio de Ayuda a domicilio del Instituto Municipal de Servicios Sociales, interpuso demanda que correspondió al Juzgado de lo Social Nº 4 de Badajoz, donde se ha seguido el Procedimiento 5**/20**. La trabajadora reclamaba 22,23 € en concepto de exceso de jornada laboral realizada entre el día 1 de julio y el 31 de diciembre de 2013.

A tal demanda se opuso esta Asesoría Jurídica municipal alegando EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, procesal y material, del Instituto Municipal de Servicios Sociales, que deriva de la inexistencia de relación jurídica material entre la actora y el IMSS, puesto que nunca ha estado vinculada ni con el Instituto ni con el Ayuntamiento de Badajoz por una relación laboral. En su demanda la demandante manifiesta haber prestado “servicios en el Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Badajoz ostentando la categoría profesional de Auxiliar de Ayuda a Domicilio” y que “la empresa EULEN, S.A., desde el 18 de mayo de 2013, es la

adjudicataria del citado servicio, habiéndose subrogado de su antecesora (CLECE S.A.) en todos los derechos y obligaciones que conlleva el servicio”, y que “en el periodo comprendido entre el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 2013 ha realizado un exceso en su jornada laboral”. De aquí resulta que la actora nunca ha sido contratada por el IMSS, nunca ha prestado servicios por cuenta de este Organismo Autónomo municipal. A mayor abundamiento manifestamos que tampoco se ha producido en ningún momento subrogación del IMSS en el lugar de las empresas con las que la actora celebró sucesivamente sus respectivos contratos, en aplicación del art. 44 del ET “sensu contrario”; y tampoco le resulta de aplicación el art. 42 ET, relativo a empresarios subcontratados por empresario principal. Citamos en este caso las sentencias ya dictadas por el Juzgado de lo Social N° 3 de Badajoz en casos iguales de otras Auxiliares de Ayuda a domicilio en las que ya se absolvió al IMSS de las peticiones de las demandantes. Por último, considerábamos que los antecedentes que veníamos citando permitían calificar la actuación de la actora respecto del IMSS como temeraria, lo que le hacía acreedora de sanción de multa y condena en costas en los términos establecidos en el art. 97.3 de la LRJS, puesto que a pesar de los anteriores procedimientos ya resueltos admitiendo la falta de legitimación pasiva del IMSS se seguía insistiendo en demandar al citado Organismo.

Ahora el Magistrado Juez del Juzgado de lo Social N° 4 de Badajoz ha dictado la **Sentencia N° 2**, de fecha 16-6-20**** por la que acogiendo nuestras alegaciones y las de Eulen Servicios Sociosanitarios S. A., señala que las pretensiones de la parte demandante han de ser desestimadas, al no haber cumplido con la carga de la prueba de probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, conforme dispone el artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, porque no ha quedado acreditada cuál es la jornada ordinaria de la trabajadora, la cual, una vez superada, justificaría las pretensiones de la demanda, dado que aunque en el documento número 1 aportado en el acto de la vista (folio 39) se señala que su jornada semanal era de 13,75 horas, éste es un documento elaborado por su representación, sin que dicho hecho se deduzca de ninguna de las demás pruebas practicadas.

En segundo lugar, porque tampoco considera correctos los cálculos efectuados en dicho documento (pues en la demanda nada se indica), dado que se parte de un cómputo semanal de jornada, cuando el artículo 37.1 del convenio aplicable establece un cómputo semestral de la jornada máxima anual y la posibilidad de distribución

irregular en un porcentaje del 10%. De otra parte, en el apartado 2, punto G4, debido a las características peculiares de este servicio, se establece que como consecuencia del exceso o defecto que pudiera producirse entre las horas realizadas y las reflejadas como jornada establecida en el contrato de trabajo, se realizará una regularización de horas con periodicidad semestral, estableciendo como tope de esta regularización (para la que no se indica ningún procedimiento específico) el tercer mes posterior a cada semestre natural. Por ello, para determinar si la trabajadora ha realizado horas extras (según la alegación de la parte demandante) o se ha producido un exceso de jornada (según la alegación de la empresa demandada), sería preciso establecer el número de horas que la trabajadora realizó durante el año 2013, en cómputo semestral, para poder establecer los cálculos conforme a lo señalado en dicho precepto y poder determinar si la trabajadora ha prestado sus servicios durante un tiempo mayor que el pactado en el contrato de trabajo y ha operado, en su caso, la regularización durante los tres primeros meses del segundo semestre del año 2013 del defecto de jornada que pudiera haberse producido en el primer semestre.

En cuanto a la sanción a la parte demandante por temeridad, solicitada por la representación del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz (IMSS), ha de tenerse presente que, como consta documentalmente, han sido varios los procedimientos seguidos entre la representación jurídica de la parte demandante y el Excmo. Ayuntamiento de Badajoz (IMSS), habiéndose resuelto ya por sentencia firme (la número 12/15 dictada por el Juzgado de lo Social Número 3 de Badajoz) la inexistencia de responsabilidad del ente administrativo así como las razones por las que no debe responder de las deudas salariales de las empresas adjudicatarias del servicio de ayuda a domicilio de la ciudad de Badajoz, sin que en la demanda se justificase la razón por la que era demandado (y sin que los hechos nuevos introducidos en el acto del juicio tampoco justifiquen su responsabilidad).

Por ello, considera, de la misma manera que la sentencia antes indicada, que la parte actora dirigió de forma temeraria la acción de reclamación contra la administración codemandada, por lo que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 97 y 75 de la LJS, y en atención a la cuantía del pleito, procede imponer a la parte demandante una multa de 7 €, sin que proceda, dada la condición de trabajadora de la actora, imponerle el pago de las costas de la letrada del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz (IMSS).

Por todo ello **FALLA desestimando la demanda presentada por D^a. C. M. L. contra la empresa EULEN, SA y el INSTITUTO MUNICIPAL DE SERVICIOS SOCIALES**, absolviendo a los codemandados de todas las pretensiones contenidas en la misma y condenando a la parte actora al pago de una multa de 7 €, por temeridad.

Contra esta Sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

857.- **INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4 DE BADAJOZ, DICTADA EN EL RECURSO INTERPUESTO POR LA CONTRATADA LABORAL, AUXILIAR DE AYUDA A DOMICILIO, D^a. M. DEL C. C. C., SOBRE RECLAMACIÓN DE CANTIDAD CONTRA EULEN S. A. Y EL IMSS.**- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado Jefe del Letrado del Departamento Jurídico, según el cual, D^a. M. DEL C. C. C. contratada laboral temporal por la empresa Eulen Servicios Sociosanitarios S. A. como Auxiliar de ayuda a domicilio, empresa que es la actual adjudicataria del Servicio de Ayuda a domicilio del Instituto Municipal de Servicios Sociales, interpuso demanda que correspondió al Juzgado de lo Social Nº 4 de Badajoz, donde se ha seguido el Procedimiento 520/2015. La trabajadora reclamaba 64,35 € en concepto de exceso de jornada laboral realizada entre el día 1 de julio y el 31 de diciembre de 2013.

A tal demanda se opuso esta Asesoría Jurídica municipal alegando EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, procesal y material, del Instituto Municipal de Servicios Sociales, que deriva de la inexistencia de relación jurídica material entre la actora y el IMSS, puesto que nunca ha estado vinculada ni con el Instituto ni con el Ayuntamiento de Badajoz por una relación laboral. En su demanda la demandante manifiesta haber prestado “servicios en el Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Badajoz ostentando la categoría profesional de Auxiliar de Ayuda a Domicilio” y que “la empresa EULEN, S.A., desde el 18 de mayo de 2013, es la adjudicataria del citado servicio, habiéndose subrogado de su antecesora (CLECE S.A.) en todos los derechos y obligaciones que conlleva el servicio”, y que “en el periodo comprendido entre el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 2013 ha realizado un exceso en su jornada laboral”. De aquí resulta que la actora nunca ha sido contratada por el

IMSS, nunca ha prestado servicios por cuenta de este Organismo Autónomo municipal. A mayor abundamiento manifestamos que tampoco se ha producido en ningún momento subrogación del IMSS en el lugar de las empresas con las que la actora celebró sucesivamente sus respectivos contratos, en aplicación del art. 44 del ET “sensu contrario”; y tampoco le resulta de aplicación el art. 42 ET, relativo a empresarios subcontratados por empresario principal. Citamos en este caso las sentencias ya dictadas por el Juzgado de lo Social Nº 3 de Badajoz en casos iguales de otras Auxiliares de Ayuda a domicilio en las que ya se absolvió al IMSS de las peticiones de las demandantes. Por último, considerábamos que los antecedentes que veníamos citando permitían calificar la actuación de la actora respecto del IMSS como temeraria, lo que le hacía acreedora de sanción de multa y condena en costas en los términos establecidos en el art. 97.3 de la LRJS, puesto que a pesar de los anteriores procedimientos ya resueltos admitiendo la falta de legitimación pasiva del IMSS se seguía insistiendo en demandar al citado Organismo.

Ahora el Magistrado Juez del Juzgado de lo Social Nº 4 de Badajoz ha dictado la **Sentencia Nº 2**, de fecha 12-6-20****, por la que acogiendo nuestras alegaciones y las de Eulen Servicios Sociosanitarios S. A., señala que las pretensiones de la parte demandante han de ser desestimadas, al no haber cumplido con la carga de la prueba de probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, conforme dispone el artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, porque no ha quedado acreditada cuál es la jornada ordinaria de la trabajadora, la cual, una vez superada, justificarla las pretensiones de la demanda, dado que aunque en el documento número 1 aportado en el acto de la vista (folio 44) se señala que su jornada semanal era de 20 horas, éste es un documento elaborado por su representación, sin que dicho hecho se deduzca de ninguna de las demás pruebas practicadas.

En segundo lugar, porque tampoco considera correctos los cálculos efectuados en dicho documento (pues en la demanda nada se indica), dado que se parte de un cómputo semanal de jornada, cuando el artículo 37.1 del convenio aplicable establece un cómputo semestral de la jornada máxima anual y la posibilidad de distribución irregular en un porcentaje del 10%. De otra parte, en el apartado 2, punto 04, debido a las características peculiares de este servicio, se establece que como consecuencia del exceso o defecto que pudiera producirse entre las horas realizadas y las reflejadas como jornada establecida en el contrato de trabajo, se realizará una regularización de horas

con periodicidad semestral, estableciendo como tope de esta regularización (para la que no se indica ningún procedimiento específico) el tercer mes posterior a cada semestre natural. Por ello, para determinar si la trabajadora ha realizado horas extras (según la alegación de la parte demandante) o se ha producido un exceso de jornada (según la alegación de la empresa demandada), sería preciso establecer el número de horas que la trabajadora realizó durante el año 2013, en cómputo semestral, para poder establecer los cálculos conforme a lo señalado en dicho precepto y poder determinar si la trabajadora ha prestado sus servicios durante un tiempo mayor que el pactado en el contrato de trabajo y ha operado, en su caso, la regularización durante los tres primeros meses del segundo semestre del año 2013 del defecto de jornada que pudiera haberse producido en el primer semestre.

En cuanto a la sanción a la parte demandante por temeridad, solicitada por la representación del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz (IMSS), ha de tenerse presente que, como consta documentalmente, han sido varios los procedimientos seguidos entre la representación jurídica de la parte demandante y el Excmo. Ayuntamiento de Badajoz (IMSS), habiéndose resuelto ya por sentencia firme (la número 12/15 dictada por el Juzgado de lo Social Número 3 de Badajoz) la inexistencia de responsabilidad del ente administrativo así como las razones por las que no debe responder de las deudas salariales de las empresas adjudicatarias del servicio de ayuda a domicilio de la ciudad de Badajoz, sin que en la demanda se justificase la razón por la que era demandado (y sin que los hechos nuevos introducidos en el acto del juicio tampoco justifiquen su responsabilidad).

Por ello, considero, de la misma manera que la sentencia antes indicada, que la parte actora dirigió de forma temeraria la acción de reclamación contra la administración codemandada, por lo que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 97 y 75 de la LJS, y en atención a la cuantía del pleito, procede imponer a la parte demandante una multa de 20 €, sin que proceda, dada la condición de trabajadora de la actora, imponerle el pago de las costas de la letrada del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz (IMSS).

Por todo ello **FALLA desestimando la demanda presentada por D^a. M. del C. C. C. contra la empresa EULEN, SA y el INSTITUTO MUNICIPAL DE SERVICIOS SOCIALES**, absolviendo a los codemandados de todas las pretensiones contenidas en la misma y condenando a la parte actora al pago de una multa de 20 €, por temeridad.

Contra esta Sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

858.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4 DE BADAJOZ, DICTADA EN EL RECURSO INTERPUESTO POR LA CONTRATADA LABORAL, AUXILIAR DE AYUDA A DOMICILIO, D^a. N. G. V., SOBRE RECLAMACIÓN DE CANTIDAD CONTRA EULEN S. A. Y EL IMSS.-

Se da cuenta de informe emitido por el Letrado Jefe del Letrado del Departamento Jurídico, según el cual, D^a. N. G. V. contratada laboral temporal por la empresa Eulen Servicios Sociosanitarios S. A. como Auxiliar de ayuda a domicilio, empresa que es la actual adjudicataria del Servicio de Ayuda a domicilio del Instituto Municipal de Servicios Sociales, interpuso demanda que correspondió al Juzgado de lo Social Nº 4 de Badajoz, donde se ha seguido el Procedimiento 5**/20**. La trabajadora reclamaba 314,83 € en concepto de exceso de jornada laboral realizada entre el día 1 de julio y el 31 de diciembre de 2013.

A tal demanda se opuso esta Asesoría Jurídica municipal alegando EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, procesal y material, del Instituto Municipal de Servicios Sociales, que deriva de la inexistencia de relación jurídica material entre la actora y el IMSS, puesto que nunca ha estado vinculada ni con el Instituto ni con el Ayuntamiento de Badajoz por una relación laboral. En su demanda la demandante manifiesta haber prestado “servicios en el Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Badajoz ostentando la categoría profesional de Auxiliar de Ayuda a Domicilio” y que “la empresa EULEN, S.A., desde el 18 de mayo de 2013, es la adjudicataria del citado servicio, habiéndose subrogado de su antecesora (CLECE S.A.) en todos los derechos y obligaciones que conlleva el servicio”, y que “en el periodo comprendido entre el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 2013 ha realizado un exceso en su jornada laboral”. De aquí resulta que la actora nunca ha sido contratada por el IMSS, nunca ha prestado servicios por cuenta de este Organismo Autónomo municipal. A mayor abundamiento manifestamos que tampoco se ha producido en ningún momento subrogación del IMSS en el lugar de las empresas con las que la actora celebró sucesivamente sus respectivos contratos, en aplicación del art. 44 del ET “sensu contrario”; y tampoco le resulta de aplicación el art. 42 ET, relativo a empresarios

subcontratados por empresario principal. Citamos en este caso las sentencias ya dictadas por el Juzgado de lo Social N° 3 de Badajoz en casos iguales de otras Auxiliares de Ayuda a domicilio en las que ya se absolvió al IMSS de las peticiones de las demandantes. Por último, considerábamos que los antecedentes que veníamos citando permitían calificar la actuación de la actora respecto del IMSS como temeraria, lo que le hacía acreedora de sanción de multa y condena en costas en los términos establecidos en el art. 97.3 de la LRJS, puesto que a pesar de los anteriores procedimientos ya resueltos admitiendo la falta de legitimación pasiva del IMSS se seguía insistiendo en demandar al citado Organismo.

Ahora el Magistrado Juez del Juzgado de lo Social N° 4 de Badajoz ha dictado la **Sentencia N° 2****, de fecha **16-6-20****, por la que acogiendo nuestras alegaciones y las de Eulen Servicios Sociosanitarios S. A., señala que las pretensiones de la parte demandante han de ser desestimadas, al no haber cumplido con la carga de la prueba de probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, conforme dispone el artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, porque no ha quedado acreditada cuál es la jornada ordinaria de la trabajadora, la cual, una vez superada, justificaría las pretensiones de la demanda, dado que aunque en el documento número 1 aportado en el acto de la vista (folio 50) se señala que su jornada semanal era de 23 horas, éste es un documento elaborado por su representación, sin que dicho hecho se deduzca de ninguna de las demás pruebas practicadas.

En segundo lugar, porque tampoco considera correctos los cálculos efectuados en dicho documento (pues en la demanda nada se indica), dado que se parte de un cómputo semanal de jornada, cuando el artículo 37.1 del convenio aplicable establece un cómputo semestral de la jornada máxima anual y la posibilidad de distribución irregular en un porcentaje del 10%. De otra parte, en el apartado 2, punto 04, debido a las características peculiares de este servicio, se establece que como consecuencia del exceso o defecto que pudiera producirse entre las horas realizadas y las reflejadas como jornada establecida en el contrato de trabajo, se realizará una regularización de horas con periodicidad semestral, estableciendo como tope de esta regularización (para la que no se indica ningún procedimiento específico) el tercer mes posterior a cada semestre natural. Por ello, para determinar si la trabajadora ha realizado horas extras (según la alegación de la parte demandante) o se ha producido un exceso de jornada (según la alegación de la empresa demandada), sería preciso establecer el número de horas que la

trabajadora realizó durante el año 2013, en cómputo semestral, para poder establecer los cálculos conforme a lo señalado en dicho precepto y poder determinar si la trabajadora ha prestado sus servicios durante un tiempo mayor que el pactado en el contrato de trabajo y ha operado, en su caso, la regularización durante los tres primeros meses del segundo semestre del año 2013 del defecto de jornada que pudiera haberse producido en el primer semestre.

En cuanto a la sanción a la parte demandante por temeridad, solicitada por la representación del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz (IMSS), ha de tenerse presente que, como consta documentalmente, han sido varios los procedimientos seguidos entre la representación jurídica de la parte demandante y el Excmo. Ayuntamiento de Badajoz (IMSS), habiéndose resuelto ya por sentencia firme (la número 12/15 dictada por el Juzgado de lo Social Número 3 de Badajoz) la inexistencia de responsabilidad del ente administrativo así como las razones por las que no debe responder de las deudas salariales de las empresas adjudicatarias del servicio de ayuda a domicilio de la ciudad de Badajoz, sin que en la demanda se justificase la razón por la que era demandado (y sin que los hechos nuevos introducidos en el acto del juicio tampoco justifiquen su responsabilidad).

Por ello, considera, de la misma manera que la sentencia antes indicada, que la parte actora dirigió de forma temeraria la acción de reclamación contra la administración codemandada, por lo que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 97 y 75 de la LJS, y en atención a la cuantía del pleito, procede imponer a la parte demandante una multa de 100 €, sin que proceda, dada la condición de trabajadora de la actora, imponerle el pago de las costas de la Letrada del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz (IMSS).

Por todo ello **FALLA desestimando la demanda presentada por D^a. N. G. V. contra la empresa EULEN, SA y el INSTITUTO MUNICIPAL DE SERVICIOS SOCIALES**, absolviendo a los codemandados de todas las pretensiones contenidas en la misma y condenando a la parte actora al pago de una multa de 100 €, por temeridad.

Contra esta Sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

859.- **INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4 DE BADAJOZ, DICTADA EN LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR LAS CONTRATADAS LABORALES, AUXILIARES DE AYUDA A DOMICILIO, D^a. A. R. C. Y D^a. S. R. R., SOBRE RECLAMACIÓN DE CANTIDAD CONTRA EULEN S. A. Y EL IMSS.**

Se da cuenta de informe emitido por el Letrado Jefe del Letrado del Departamento Jurídico, según el cual, D^a. A. R. C. Y D^a. S. R. R., contratadas laborales temporales por la empresa Eulen Servicios Sociosanitarios S. A. como auxiliares de ayuda a domicilio, empresa que es la actual adjudicataria del Servicio de Ayuda a domicilio del Instituto Municipal de Servicios Sociales, interpusieron sendas demandas que correspondieron al Juzgado de lo Social Nº 4 de Badajoz, donde se ha seguido el Procedimiento 5**/20** al que se acumuló el Procedimiento 5**/20**. Las citadas trabajadoras solicitaban 93,60 € (D^a. A. R.) y 93,02 € (D^a. S. R.) en concepto de exceso de jornada laboral realizada entre el día 1 de julio y el 31 de diciembre de 2013.

A tales demandas se opuso la Asesoría Jurídica municipal, alegando EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, procesal y material, del Instituto Municipal de Servicios Sociales, que deriva de la inexistencia de relación jurídica material entre las actoras y el IMSS, puesto que nunca han estado vinculadas ni con el Instituto ni con el Ayuntamiento de Badajoz por una relación laboral. En sus respectivas demandas las codemandantes manifiestan haber prestado “servicios en el Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Badajoz ostentando la categoría profesional de Auxiliar de Ayuda a Domicilio” y que “la empresa EULEN, S.A., desde el 18 de mayo de 2013, es la adjudicataria del citado servicio, habiéndose subrogado de su antecesora (CLECE S.A.) en todos los derechos y obligaciones que conlleva el servicio”, y que “en el periodo comprendido entre el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 2013 han realizado un exceso en su jornada laboral”. De aquí resulta que las actoras nunca han sido contratadas por el IMSS, nunca han prestado servicios por cuenta de este Organismo Autónomo municipal. A mayor abundamiento manifestamos que tampoco se ha producido en ningún momento subrogación del IMSS en el lugar de las empresas con las que los actores celebraron sucesivamente sus respectivos contratos, en aplicación del art. 44 del ET “sensu contrario”; y tampoco le resulta de aplicación el art. 42 ET, relativo a empresarios subcontratados por empresario principal. Citamos en estos casos las sentencias ya dictadas por el Juzgado de lo Social Nº 3 de Badajoz en casos iguales de otras Auxiliares de Ayuda a domicilio en las que ya se absolvió al IMSS de

las peticiones de las demandantes. Por último, considerábamos que los antecedentes que veníamos citando permitían calificar la actuación de las actoras respecto del IMSS como temeraria, lo que les hacían acreedoras de sanción de multa y condena en costas en los términos establecidos en el art. 97.3 de la LRJS, puesto que a pesar de los anteriores procedimientos ya resueltos admitiendo la falta de legitimación pasiva del IMSS seguían insistiendo en demandar al citado Organismo.

Ahora el Magistrado Juez del Juzgado de lo Social N° 4 de Badajoz ha dictado la **Sentencia n° 2****, de fecha **16-6-20****, por la que, acogiendo nuestras alegaciones y las de Eulen Servicios Sociosanitarios S. A., señala que las pretensiones de las partes demandantes han de ser desestimadas, al no haber cumplido con la carga de la prueba de probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, conforme dispone el artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, porque no ha quedado acreditada cuál es la jornada ordinaria de las trabajadoras, la cual, una vez superada, justificaría las pretensiones de las demandas, dado que aunque en el documento número 4 aportado en el acto de la vista (folio 54) se señala respecto de D^a. S. R. que su jornada semanal era de 12,50 horas, éste es un documento elaborado por su representación, sin que dicho hecho se deduzca de ninguna de las demás pruebas practicadas.

En segundo lugar, porque tampoco considera correctos los cálculos efectuados en dicho documento (pues en la demanda nada se indica), dado que se parte de un cómputo semanal de jornada, cuando el artículo 37.1 del convenio aplicable establece un cómputo semestral de la jornada máxima anual y la posibilidad de distribución irregular en un porcentaje del 10 %. De otra parte, en el apartado 2, punto 04, debido a las características peculiares de este servicio, se establece que como consecuencia del exceso o defecto que pudiera producirse entre las horas realizadas y las reflejadas como jornada establecida en el contrato de trabajo, se realizará una regularización de horas con periodicidad semestral, estableciendo como tope de esta regularización (para la que no se indica ningún procedimiento específico) el tercer mes posterior a cada semestre natural. Por ello, para determinar si la trabajadora ha realizado horas extras (según la alegación de la parte demandante) o se ha producido un exceso de jornada (según la alegación de la empresa demandada), sería preciso establecer el número de horas que la trabajadora realizó durante el año 2013, en cómputo semestral, para poder establecer los cálculos conforme a lo señalado en dicho precepto y poder determinar si la trabajadora ha prestado sus servicios durante un tiempo mayor que el pactado en el contrato de

trabajo y ha operado, en su caso, la regularización durante los tres primeros meses del segundo semestre del año 2013 del defecto de jornada que pudiera haberse producido en el primer semestre.

En tercer lugar, porque el documento número 2 aportado en la vista (folio 52), tampoco puede considerarse como prueba de las horas realizadas por ninguna de las dos trabajadoras demandantes, al carecer de cualquier dato que identifique a su autor.

En cuanto a la sanción a las partes demandantes por temeridad, solicitada por la representación del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz (IMSS), ha de tenerse presente que, como consta documentalmente, han sido varios los procedimientos seguidos entre la representación jurídica de la parte demandante y el Excmo. Ayuntamiento de Badajoz (IMSS), habiéndose resuelto ya por sentencia firme (la número 12/15 dictada por el Juzgado de lo Social Número 3 de Badajoz) la inexistencia de responsabilidad del ente administrativo así como las razones por las que no debe responder de las deudas salariales de las empresas adjudicatarias del servicio de ayuda a domicilio de la ciudad de Badajoz, sin que en la demanda se justificase la razón por la que era demandado (y sin que los hechos nuevos introducidos en el acto del juicio tampoco justifiquen su responsabilidad).

Por ello, considera, de la misma manera que la sentencia antes indicada, que la parte actora dirigió de forma temeraria la acción de reclamación contra la administración codemandada, por lo que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 97 y 75 de la LJS, y en atención a la cuantía del pleito, procede imponer a la parte demandante una multa de 60 €, sin que proceda, dada la condición de trabajadoras de las actoras, imponerle el pago de las costas de la Letrada del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz (IMSS).

Por todo ello **FALLA desestimando las demandas presentadas por D^a. A. R. C. y D^a. S. R. R. contra la empresa EULEN, SA y el INSTITUTO MUNICIPAL DE SERVICIOS SOCIALES**, absolviendo a las codemandadas de todas las pretensiones contenidas en la misma y condenando a la parte actora al pago de una multa de 60 €, por temeridad.

Contra esta Sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

ASUNTOS DE URGENCIA.

Previa especial y reglamentaria declaración de urgencia, se dio paso al conocimiento, estudio y resolución de los siguientes asuntos:

860.- **DAÑOS CAUSADOS EN ÁRBOL SITO EN PARQUE DE LAS CAÑADAS.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el presupuesto por daños producidos en árbol sito en Parque de Las Cañadas, ocasionados por el conductor D. D. G. P., con el vehículo matrícula BA-****-AF, y que ascienden a 515,52 €.

Igualmente resuelve, requerir en vía administrativa al abono de dicho presupuesto, a los que según la normativa al efecto resultan responsables de la reparación de los daños causados.

861.- **DAÑOS CAUSADOS EN LUMINARIA DE ROTONDA Y MANCHA DE ACEITE EN LA CALZADA, SITA EN GLORIETA PUENTE DE LA AUTONOMÍA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el presupuesto por daños producidos en luminaria y mancha de aceite en la calzada, sitas en Glorieta Puente de la Autonomía, ocasionados por el conductor D. F. G. D., con el vehículo matrícula ****-***, y que ascienden a (131,44 € por mancha de aceite en la calzada y 436,13 € luminaria de alumbrado).

Igualmente resuelve, requerir en vía administrativa al abono de dicho presupuesto, a los que según la normativa al efecto resultan responsables de la reparación de los daños causados.

862.- **ADQUISICIÓN DE EQUIPAMIENTO PARA EL CONSULTORIO LOCAL DE VALDEBÓTOA.**- A propuesta del Concejal Delegado de Sanidad, D. Antonio María Ávila Fernández, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

- Aprobar la adquisición de equipamiento relacionado en la propuesta adjunta, para el consultorio local de Valdebotoa, con un presupuesto de 35,82 €, conforme a la Orden de 8 de abril de 2015, de la Consejería de Salud y Política Sociosanitaria del Gobierno de Extremadura.

- Solicitar a la Consejería de Salud y Política Sociosanitaria, una subvención por la cantidad de 35,82 €.

- El compromiso de la Corporación de aportar la diferencia en el caso de que la subvención concedida sea inferior al importe total del equipamiento adquirido.

- El compromiso de la Corporación de destinar el centro o servicio y el equipamiento a fines sanitarios por un periodo no inferior a treinta años, salvo autorización expresa de la Consejería competente en materia de Sanidad.

863.- ADQUISICIÓN DE EQUIPAMIENTO PARA EL CONSULTORIO LOCAL DE NOVELDA.- A propuesta del Concejal Delegado de Sanidad, D. Antonio María Ávila Fernández, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

- Aprobar la adquisición de equipamiento relacionado en la propuesta adjunta, para el consultorio local de Novelda del Guadiana, con un presupuesto de 9.235,35 €, conforme a la Orden de 8 de abril de 2015, de la Consejería de Salud y Política Sociosanitaria del Gobierno de Extremadura.

- Solicitar a la Consejería de Salud y Política Sociosanitaria, una subvención por la cantidad de 9.235,35 €.

- El compromiso de la Corporación de aportar la diferencia en el caso de que la subvención concedida sea inferior al importe total del equipamiento adquirido.

- El compromiso de la Corporación de destinar el centro o servicio a fines sanitarios por un periodo no inferior a treinta años, salvo autorización expresa de la Consejería competente en materia de Sanidad.

864.- DAR CUENTA DE INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2015/002125.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la

conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

OMIC:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
15F00050	04/06/2015	Alquiler equipo de sonido FRUTELLON	JUAN ÁNGEL RUBIO GONZÁLEZ	363,00

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

865.- **DAR CUENTA DE INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.**- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2015/002174.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

OMIC:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
15/1044	05/06/2015	Mantenimiento fotocopiadora	MATÍAS PONCE	182,07

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

866.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE PARQUE MÓVIL.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Parque Móvil, número de expediente de gasto 1.398/15, por previsión de gasto para material de ferretería, broca, electrodo, remache, pliego lija, abrazaderas, etc.

Mosaico para reparar los vehículos, de los distintos servicios del Ayuntamiento de Badajoz, por importe de 3.500,00 €, siendo proveedor SUMINISTROS VALVERDE.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 14.553, nº de referencia RC: 3.436.

867.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE EMPRENDIMIENTO, EMPLEO Y FORMACIÓN.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Emprendimiento, Empleo y Formación, número de expediente de gasto 1.403/15, por 8 ordenadores, 8 monitores de 23,6", 8 teclados + ratón óptico y 8 licencias W7 profesional para el proyecto Badajoz@porta, con cargo a la aportación municipal del Proyecto Badajoz@porta, nº Operación RC: 220140010741, por importe de 6.485,60 €, siendo proveedor CINPROEXT 2007, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 22014/10741, nº de referencia RC: 22014/2522, Código de Proyecto: 2010/2/929/905/1.

868.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE EMPRENDIMIENTO, EMPLEO Y FORMACIÓN.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Emprendimiento, Empleo y Formación, número de expediente de gasto 1.440/15, material publicitario con cargo al Servicio de Emprendimiento, Empleo y Formación con cargo al Presupuesto municipal, por importe de 3.300,34 €, siendo proveedor TECNIGRAF, S.A.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 15.174, nº de referencia RC: 3.497.

869.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE PYTO@PRENDIZEXT BADAJOZIMPUL.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de PYTO@PRENDIZEXT BADAJOZIMPUL, número de expediente de gasto 1.441/15, por adquisición de vestuarios y equipos de protección para los alumnos trabajadores monitores y ordenanza para las especialidades de Jardinería, Viverismo, Pintor, Electricista, Limpieza de Inmuebles, Aux. de Bibliotecas y Atención Sociosanitarias del

Proyecto BADAJOZ IMPULSA, 1º Fase con nº Código de Proyecto: 2015/3/241/15, por importe de 8.243,00 €, siendo proveedor LIDERA.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 15.173, nº referencia RC: 3.496.

870.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DEL GABINETE DE PROYECTOS**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto del Gabinete de Proyectos, número de expediente de gasto 1.433/15, por anclajes necesarios para sustentar el aplacado de piedra caliza en la fachada del Museo Luis de Morales de Badajoz, por importe de 12.868,86 €, siendo proveedor EDIFICACIONES VILLANUEVA DEL FRESNO, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 14.866, nº referencia RC: 3.469, Código de Proyecto: 2015/2/1512/917.

871.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE BIBLIOTECAS**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Bibliotecas, número de expediente de gasto 1.436/15, por gestión y control del servicio de Bibliopiscina en las piscinas municipales de La Granadilla y de San Roque, por importe de 8.915,49 €, siendo proveedor ASOEX.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 15.028, nº referencia RC: 3.472.

872.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE INSPECCIÓN DE AGUAS**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Inspección de Aguas, número de expediente de gasto 1.442/15, por acometida de abastecimiento al cementerio de Novelda del Guadiana (Badajoz), por importe de 17.560,32 €, siendo proveedor FCC AQUALIA, S.A.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 15.198, nº referencia RC: 3.506, Código de Proyecto: 2009/2/161/9.

873.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE VÍAS Y OBRAS**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Vías y Obras, número de expediente de gasto 1.443/15, por limpieza y

desescombros en instalaciones municipales de antiguo IFEBA, por importe de 20.677,80 €, siendo proveedor RECICLADOS EXTREMEÑOS, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 15.197, nº referencia RC: 3.505.

874.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE CULTURA**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Cultura, número de expediente de gasto 1.450/15, por alquiler de módulos camerinos, WC, duchas, taquilla, transporte y recogida para la actividad BADASOM 2015 en el auditorio municipal Ricardo Carapeto, por importe de 7.439,81 €, siendo proveedor TRANSPORTES Y EXCAVACIONES EL CURRETE, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 14.509, nº referencia RC: 3.423.

875.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE CULTURA**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Cultura, número de expediente de gasto 1.451/15, por alquiler de 2.200 sillas para la actividad BADASOM 2015 en el auditorio municipal Ricardo Carapeto, por importe de 5.445,00 €, siendo proveedor ALSIME ALMENDRALEJO, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 14.505, nº referencia RC: 3.421.

876.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE CULTURA**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Cultura, número de expediente de gasto 1.454/15, por servicio de seguridad con motivo de la actividad BADASOM 2015 en el auditorio municipal Ricardo Carapeto, por importe de 6.475,15 €, siendo proveedor SECOEX, S.A.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 14.510, nº referencia RC: 3.426.

877.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE CULTURA**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Cultura, número de expediente de gasto 1.455/15, por servicio de acometidas eléctricas y alquiler de grupos electrógenos para la actividad BADASOM 2015 en el

auditorio municipal Ricardo Carapeto, por importe de 6.913,15 €, siendo proveedor LÍNEAS GROUP EVENTS, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 14.508, nº referencia RC: 3.424.

878.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE CULTURA**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Cultura, número de expediente de gasto 1.456/15, por alquiler escenario cubierto homologado “cubierta motorizada-Grande support” para la actividad BADASOM 2015 en el auditorio municipal Ricardo Carapeto, por importe de 19.360,00 €, siendo proveedor GESTIÓN IBÉRICA DE EVENTOS CULTURALES, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 14.509, nº referencia RC: 3.425.

879.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE CULTURA**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Cultura, número de expediente de gasto 1.466/15, por servicio de seguridad, Noches de Verano “Música y Teatro”, por importe de 3.223,82 €, siendo proveedor SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX, S.A.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 14.483, nº referencia RC: 3.414.

880.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE CULTURA**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Cultura, número de expediente de gasto 1.474/15, por 5 obras teatrales del 15 al 19 de julio, Noches de Verano “Teatro y Música”, por importe de 16.940,00 €, siendo proveedor TEATRO BENAVENTE, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 14.478, nº referencia RC: 3.409.

881.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE CULTURA**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Cultura, número de expediente de gasto 1.475/15, por actuación musical 14 de

julio, Noches de Verano “Teatro y Música”, por importe de 4.235,00 €, siendo proveedor J. C. C. M.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 14.477, nº referencia RC: 3.408.

882.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE CULTURA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Cultura, número de expediente de gasto 1.476/15, por actuación musical 13 de julio, Noches de Verano “Música y Teatro”, por importe de 6.050,00 €, siendo proveedor INFINITY EVENTOS Y PRODUCCIONES, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 14.476, nº referencia RC: 3.407.

883.- **ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE CONTRATACIÓN DE ARQUITECTO TÉCNICO, DIRECCIÓN Y EJECUCIÓN, Y COORDINACIÓN, SEGURIDAD Y SALUD OBRA BALUARTE DE LA TRINIDAD DE BADAJOZ.**- Se da cuenta de informe emitido por el Jefe del Negociado de Compras, según el cual, tramitado el expediente de contratación 1.001/2015 mediante Procedimiento Negociado para adjudicar el contrato de “CONTRATACIÓN DE ARQUITECTO TÉCNICO, DIRECCIÓN Y EJECUCIÓN, Y COORDINACIÓN, SEGURIDAD Y SALUD OBRA BALUARTE DE LA TRINIDAD DE BADAJOZ”, el órgano de Contratación aprobó el acta de la Mesa de Contratación en la que figuraba como oferta económicamente más ventajosa, la de DAVID SAEZ GERVAS, y encontrándose ésta al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, y habiendo constituido la garantía definitiva, a tenor de cuanto dispone el artículo 151 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve adjudicar el contrato de “CONTRATACIÓN DE ARQUITECTO TÉCNICO, DIRECCIÓN Y EJECUCIÓN, Y COORDINACIÓN, SEGURIDAD Y SALUD OBRA BALUARTE DE LA TRINIDAD DE BADAJOZ”, a la empresa DAVID SAEZ GERVAS., en la cantidad de 15.773,56 euros.

884.- **ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SUSTITUCIÓN DE CONDUCCIÓN DE ABASTECIMIENTO EN AVDA. MARCELO NESSI EN BADAJOZ.**- Se da cuenta de informe emitido por el Jefe del Negociado de Compras,

según el cual, tramitado el expediente de contratación 1.205/2015 mediante Procedimiento Negociado para adjudicar el contrato de “SUSTITUCIÓN DE CONDUCCIÓN DE ABASTECIMIENTO EN AVDA. MARCELO NESSI EN BADAJOZ”, el órgano de Contratación aprobó el acta de la Mesa de Contratación en la que figuraba como oferta económicamente más ventajosa, la de FCC AQUALIA, S.A., y encontrándose ésta al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, y habiendo constituido la garantía definitiva, a tenor de cuanto dispone el artículo 151 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve adjudicar el contrato de “SUSTITUCIÓN DE CONDUCCIÓN DE ABASTECIMIENTO EN AVDA. MARCELO NESSI EN BADAJOZ”, a la empresa FCC AQUALIA, S.A., en la cantidad de 160.000,10 euros.

885.- **INFORME DE LA INSTRUCTORA DE EXPEDIENTE INFORMATIVO**.- Se da cuenta de informe emitido por D^a. M^a. J. G. G., instructora de expediente informativo, cuyo tenor literal es el siguiente:

“En Junta de Gobierno Local, sesión celebrada el día 29 de mayo de 2015, y a la vista del escrito presentado por el Concejal de Poblados, según el cual, habiéndose tenido constancia en este Ayuntamiento de una denuncia del Seprona registrada en la Junta de Extremadura en fecha 23/03/2015, haciendo constar que la denuncia es contra el Ayuntamiento de Badajoz, por la eliminación de residuos mediante fuego identificándose a dos operarios del Ayuntamiento realizando esta quema de residuos, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resolvió se procediera a la apertura de expediente informativo sobre los hechos referidos nombrándose Instructora del mismo a Dña. M^a J. G. G., Graduado Social del Servicio de Recursos Humanos.

HECHOS:

Consta en el expediente denuncia de la Dirección General de la Guardia Civil, Compañía de Badajoz, Patrulla Seprona Alburquerque Badajoz, sobre Acta-Denuncia/Inspección y petición de inicio de procedimiento nº 2015-1015**-00000** por infracción a la normativa sobre residuos y vertidos en la Alameda de Alvarado, Alvarado-Badajoz, siendo la fecha de los hechos el día 5 de marzo de 2015 a las 8,26 horas, siendo la descripción de los hechos que motivan la intervención o denuncia: “durante la realización del servicio se observa una columna densa de humo negro, siendo detectado un punto de eliminación de residuos mediante fuego observándose

entre los residuos eliminados de modo incontrolado, distintos envases de plásticos, metal, ramas, setos arbóreos y neumáticos de vehículos.”

Constan en el Acta como personas denunciadas D. J. M. E. M. y D. A. C. G., ambos trabajadores del Ayuntamiento de Badajoz, contratados laborales temporales con la categoría profesional de Auxiliares de Servicios de Poblados, los cuales alegan en el acta que “se lo ha mandado el encargado de obras del Ayuntamiento de Badajoz, Señor R.”.

Se adjunta al acta copia de dos fotografías, la nº 1 en la que se aprecia la eliminación de residuos y la nº 2 en la que se aprecia el humo denso provocado por la quema de residuos.

Con fecha 28 de abril de 2015 se acuerda el inicio de procedimiento sancionador por infracción administrativa por parte de la Dirección General de Medio Ambiente de Mérida contra el Ayuntamiento de Badajoz al apreciarse la comisión de una presunta infracción administrativa tipificada como grave en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura por la realización de los siguientes hechos: “el pasado día 05/03/2015 operarios del Ayuntamiento de Badajoz eliminaron residuos plásticos, neumáticos, metales y restos de poda mediante quema en la Alameda de Alvarado”.

Formulado el Pliego de Cargo por el Instructor del expediente, los hechos descrito se tipifican como graves de conformidad con el art. 157.2.d de la Ley 5/2010 de Prevención y Calidad Ambiental, por lo que el 6 de mayo 2015 se comunica al Ayuntamiento de Alvarado que dispone de un plazo de diez días a partir de la notificación del documento para efectuar las alegaciones que considere oportunas.

A la vista de la documentación que conforma el expediente y con el fin de determinar, conocer y comprobar los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución del procedimiento, se procede por parte de esta Instructora a citar a fin de que comparezcan en el Servicio de Recursos Humanos a D. J. M. E. M. y a D. A. C. G. para que, a la vista del expediente y con conocimiento de los hechos ocurridos puedan hacer las manifestaciones que consideren convenientes.

El día 16 de junio de 2015, comparecen D. J. M. E. M. y D. A. C. G., ambos trabajadores contratados laborales temporales con la categoría profesional de Auxiliar de Servicios en el Poblado de Alvarado, los cuales habían sido previamente citados e informados del motivo de la citación, poniéndose a su disposición toda la información y documentación a los oportunos efectos.

De ambas declaraciones se puede concluir que los trabajos de quema que se encontraban realizando el día 5 de marzo en la Alameda de Alvarado son lo que les había encomendado D. R. (encargado del Servicio) consistentes en limpieza y quema de todas las basuras de las escombreras, incluida una piscina de plástico que pudo ser lo que provocó la columna de humo (sillas y botellas de plástico, neumáticos...) trabajos que llevaban realizando durante tres días, desconociendo que la normativa prohíbe la quema indiscriminada de ciertos materiales, no estando presente D. R. el día de los hechos para dar las explicaciones oportunas por encontrarse disfrutando un día de permiso retribuido por asuntos propios.

A la vista de lo anterior, esta Instructora considera conveniente la comparecencia de D. R. F. P., que es citado el día 19 de junio del presente a los efectos de ser informado de los hechos y puesta a su disposición de toda la información para poder esclarecer los hechos.

De su declaración se desprende que es trabajador laboral interino con la categoría de Oficial de 2ª de poblados (Alvarado), y superior jerárquico de D. J. M. E. M. y de D. A. C. G.. Manifiesta que los trabajos que se realizan en el poblado son de poda en suelo, limpieza, riego, cortacésped, cortasetos, limpieza mediante fuego, y en general, trabajos de mantenimiento en el poblado de Alvarado; que el día 5 de marzo del presente, se encontraba de permiso por asuntos propios y que llevaban tres días dedicados a la limpieza de los alrededores de la Alameda de Alvarado que consistían en la eliminación de toda clase de basuras mediante fuego desconociendo que hubiera algún neumático en ese momento; que nunca ha dado órdenes de quema de neumáticos porque es conocedor de que este tipo de material no se puede quemar, sino que se deben recogidos y reciclados por empresas especializadas en esos trabajos.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

A la vista de las actuaciones practicadas y de las manifestaciones realizadas no se desprenden indicios razonables que constituyan una infracción tipificada de conformidad con lo dispuesto en el Anexo IV del Acuerdo Regulator de las condiciones de trabajo y las retribuciones de los empleados públicos del Ayuntamiento de Badajoz, y que motiven la incoación de un expediente disciplinario a D. J. M. E. M. y a D. A. C. G., por falta cometida que sea constitutiva de un incumplimiento contractual culpable de los trabajadores, sin perjuicio de que los hechos puedan ser constitutivos de una

infracción administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5/2010, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de resolución de la Alcaldía y que se proceda en consecuencia con la misma.

886.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa SYBOC EXTREMADURA, S.L. por “adquisición de pintura para señalización vial remanente 2012”.

887.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa CM EXTREMADURA PUBLICIDAD MULTIMEDIA, S.L. por “elaboración de un DVD promocional turístico de la ciudad de Badajoz, para distribuir en FITUR”.

888.- **PROPUESTA DE APROBACIÓN DE TRABAJOS EXTRAORDINARIOS DEL SERVICIO DE VÍAS Y OBRAS**.- Presentada propuesta por el Servicio de Vías y Obras, para la realización de trabajos extraordinarios por el personal que se relaciona, vista por el Servicio de Personal en cuanto a su legalidad y solicitado informe a Intervención de existencia de crédito, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve aprobar dicha propuesta por el importe que se especifica:

NOMBRE	NUMERO	IMPORTE
D. R., V. L.		369,91 €
Seguridad Social		90,26 €
TOTAL		460,17 €

889.- **PROPUESTA DE APROBACIÓN DE TRABAJOS DE SUPERIOR CATEGORÍA DEL SERVICIO CONTRAINCENDIOS**.- Presentada propuesta por el Servicio Contraincendios, para la realización de trabajos de superior categoría por el personal que se relaciona, vista por el Servicio de Personal en cuanto a su legalidad y solicitado informe a Intervención de existencia de crédito, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido

de la Junta de Gobierno Local resuelve aprobar dicha propuesta por el importe que se especifica:

NOMBRE	NUMERO	IMPORTE
Empleados Contraincendios		267,03 €
Seguridad Social		65,15 €
TOTAL		332,19 €

890.- PROPUESTA DE CONCESIÓN Y DE APROBACIÓN DE CUENTA JUSTIFICATIVA Y PAGO DE SUBVENCIÓN EXCEPCIONAL EX POST MEDIANTE RESOLUCIÓN.- DON T. P. S. con domicilio en Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN DE PADRES DE PERSONAS CON AUTISMO DE BADAJOZ (APNABA), con CIF G-06135073, y domicilio social en C/ Félix Fernández Torrado, s/n, 06011 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para ACONDICIONAMIENTO TERRAZA CENTRO DE DÍA, por importe de 881,40 euros, precisando que va a ser aplicada a financiar el coste de la actividad ACONDICIONAMIENTO TERRAZA CENTRO DE DÍA, cuyo coste total se ha elevado a 898,80 euros.

Con fecha 28/05/2015 ha presentado la Cuenta justificativa y facturas de los gastos correspondientes a la misma, ya que ésta se ha desarrollado en Mayo de 2015.

Y en relación con la documentación presentada, dado que la actividad a que hace referencia ya ha sido realizada, la Concejal Delegada de la Concejalía de Economía y Hacienda, D^a M^a Paz Luján Díaz, PROPONE la aprobación de la siguiente

RESOLUCIÓN:

Con fecha 15/06/2015, la Concejalía de Economía y Hacienda de este Ayuntamiento, ha iniciado procedimiento para la concesión directa de subvención por importe de 884,40 euros, para la atención del proyecto/actividad ACONDICIONAMIENTO TERRAZA CENTRO DE DÍA.

DON T. P. S., con domicilio en Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN DE PADRES DE PERSONAS CON AUTISMO DE BADAJOZ (APNABA), con CIF G-06135073, y domicilio social en C/ Félix Fernández Torrado, s/n, 06011 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para ACONDICIONAMIENTO TERRAZA CENTRO DE DÍA, por importe de 881,40 euros, precisando que va a ser aplicada a financiar el coste de la actividad ACONDICIONAMIENTO TERRAZA CENTRO DE DÍA, cuyo coste total se ha elevado a 898,80 euros y, con fecha

28/05/2015 ha presentado la Cuenta justificativa y facturas de los gastos correspondientes a la misma, ya que ésta se ha desarrollado en Mayo de 2015.

La concesión de esta subvención se encuadra en lo establecido en el artículo 22.2a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En razón de cuanto antecede, y en uso de las facultades que se me confieren en el artículo 21.1,s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por la presente, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

Dado que se trata de una subvención Ex Post, conforme al art. 44 de la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Badajoz, visto que la ASOCIACIÓN DE PADRES DE PERSONAS CON AUTISMO DE BADAJOZ (APNABA), ha aportado la reglamentaria documentación de solicitud y justificación de la realización total de la acción/actividad ACONDICIONAMIENTO TERRAZA CENTRO DE DÍA, que está al corriente de las obligaciones tributarias, de Seguridad Social y de reintegro, que se ha comprobado de conformidad la documentación y justificación presentada, según consta en el informe del Centro Gestor de fecha 07/07/2015, que se acompaña; visto también el informe de Fiscalización, de fecha 08/07/2015, que se acompaña y, en consecuencia, que la ASOCIACIÓN DE PADRES DE PERSONAS CON AUTISMO DE BADAJOZ (APNABA) reúne todos los requisitos necesarios para acceder a la subvención y que queda justificada la aplicación de los fondos a recibir.

Primero.- Conceder a la ASOCIACIÓN DE PADRES DE PERSONAS CON AUTISMO DE BADAJOZ (APNABA), una subvención directa por importe de 881,40 euros, con cargo al crédito de la partida 10 9121 48902 del estado de gastos del Presupuesto vigente, con destino a financiar los gastos ACONDICIONAMIENTO TERRAZA CENTRO DE DÍA.

Esta subvención es compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de otras Administraciones o entes públicos o privados, si bien en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superara el coste de la actividad subvencionada.

Segundo.- Aprobar la cuenta justificativa de la acción/actividad ACONDICIONAMIENTO TERRAZA CENTRO DE DÍA, realizada en Mayo de 2015, presentada.

Tercero.- Que se proceda al pago del 100 % de la subvención.

891.- **APROBACIÓN PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD DE LA OBRA: “DEMOLICIÓN DE VIVIENDA EN ZONA DE RIADA, CALLE JOSÉ MARÍA GILES ONTIVEROS, NÚM. 81 (BADAJOZ).**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el Plan de Seguridad y Salud, de la Obra de “Demolición de vivienda en zona de riada, calle José María Giles Ontiveros, núm. 81 (Badajoz).”

892.- **SOBRE PRÓRROGA DEL CONTRATO DE GESTIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA RESIDENCIA UNIVERSITARIA MUNICIPAL “JULIO CIENFUEGOS LINARES”.**- En relación con la documentación, remitida por el Sr. Tte. Alcalde Delegado de Juventud, en referencia a la prórroga del contrato de gestión y mantenimiento de la Residencia Universitaria Municipal “Julio Cienfuegos Linares”, por un año, para su aprobación por la Junta de Gobierno Local, consistente en informe en relación a la presentación de sistema de calidad por parte del Adjudicatario de la citada Residencia y consultados los antecedentes obrantes en estas Dependencias, emite informe el Servicio de Patrimonio-Contratación, poniendo de manifiesto, como ya se reseñó anteriormente informe de 24/04/2015, y una vez emitido informe de fiscalización por Intervención de Fondos, con fecha 15/06/2015, los siguiente:

PRIMERO.- Según contrato formalizado con EULEN, de fecha 19/11/2002, el cual por acuerdo de Junta de Gobierno Local de 26/10/2006, se prorrogó por 2 años; y por acuerdos de Junta de Gobierno Local de 26/03/2010 y 18/06/2010, se prorrogó por 4 años, significándole que la cláusula 3ª del mismo dispone que la duración del contrato se establece en 4 años, desde su formalización, plazo que podrá ser prorrogado por mutuo acuerdo por las partes antes de su finalización, por acuerdo del Ayuntamiento, sin que la duración total del contrato, incluidas las prórrogas pueda exceder de 25 años, y así mismo que la última prórroga aprobada por J.G.L. de 18/06/2010, ha finalizado el 18/06/2014, sin que consten en el expediente más prórrogas aprobadas por el Ayuntamiento, por lo que la Gestión del Servicio que se ha seguido presando en la actualidad sería por una prórroga tácita extracontractual (tácita reconducción) por periodo anual, que ha finalizado el 18/06/2015.

SEGUNDO.- Conforme recoge Intervención de Fondos en su informe, del estudio de la legislación en vigor, en el momento de la formalización del contrato, relativa a la duración de los contratos de gestión de servicios, se verifica que, en el art.

157 b) del TRLCAP “El contrato de gestión de servicios públicos no podrá tener carácter perpetuo o indefinido, fijándose necesariamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares su duración y la de las prórrogas de que pueda ser objeto, sin que pueda exceder el plazo total de veinticinco años en los contratos que comprendan la explotación de un servicio público no relacionado con la prestación de servicios sanitarios”.

En la cláusula 4ª el Pliego de Condiciones Económico-Administrativas, se hace referencia como condición sine qua non que, para efectuar las prórrogas, el plazo de duración del contrato “... podrá ser prorrogado por mutuo acuerdo de las partes antes de su finalización por acuerdo del Ayuntamiento Pleno...”

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, la última prórroga se ha efectuado indebidamente sin acuerdo entre las partes, es decir, de forma tácita, pues, aun no estando esta opción de prórroga prevista en la legislación que estaba vigente en el momento de su adjudicación, si se recogía en los pliegos de condiciones, cláusula 4ª, que exige acuerdo expreso del Pleno. Además debe tenerse en cuenta, que el art. 23 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), vigente en la actualidad, establece que para las prórrogas de los contratos que, éstas se acordarán por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, sin que pueda producirse por el consentimiento tácito (art. 23 del TRLCSP).

Por otro lado, existen informes negativos emitidos por el equipo técnico de la Concejalía de Juventud, donde ponen de manifiesto las deficiencias encontradas en la gestión del servicio y la falta de transparencia en la adjudicación de las plazas, así como la pérdida de la relación de confianza en la gestión del servicio.

Además una vez finalizada la prórroga tácita extracontractual del contrato el 18 de junio de 2015, esta Intervención considera que tampoco procede una nueva prórroga del contrato, aunque fuere expresa, por lo que se deberá informar al adjudicatario que, de acuerdo con el art. 283 TRLCSP, sobre el cumplimiento y los efectos del contrato de gestión del servicio público, deberá entregar las instalaciones a que esté obligado con arreglo al contrato y en el estado de conservación y funcionamiento de adecuados.

A la vista de todo cuanto ha quedado expuesto y de cuanto concluye Intervención de Fondos en su informe, y teniendo en cuenta que la última prórroga se ha producido de forma tácita, contrariamente a lo previsto en los pliegos y en la legislación vigente en el momento de su formalización, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de

Gobierno Local, resuelve se proceda a instruir un nuevo expediente de adjudicación para la gestión del servicio de la Residencia Universitaria Municipal Julio Cienfuegos Linares, con arreglo a TRLCSP actualmente en vigor y conforme el procedimiento legalmente establecido.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día anteriormente indicado, de todo lo cual como Secretario General, certifico.